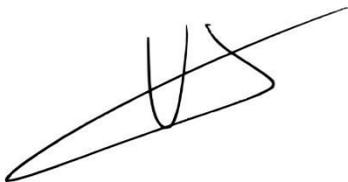


PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 30-01-2024. RAD. 2024-00071

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor JORGE ARANZA RESTREPO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Manizales, 12 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Antecedentes 4118190 – vigencia 1971575

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0395
Proceso: VERBAL S- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: EDIFICIO CERROS DE BELÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL
RUT 810.002.004 REPRESENTADA LEGALMENTE POR
GLORIA INES GONZÁLEZ RIVERA C.C 25.098.724
Demandado: HENRY PUERTA VALENCIA C.C 16.071.198
Rad: **17001-40-03-012-2024-00071-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez; al respecto, de conformidad con lo establecido en la norma en cita y las disposiciones concordantes de la ley 2220 de 2022, la presente acción no quedó excluida del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad; en consecuencia, deberá acreditar su cumplimiento.

O, de adecuar su demanda y eventualmente pedir una medida cautelar que sí resulte viable en este trámite para exonerarse de dicho requisito, con la argumentación requerida, deberá aportar caución por valor del 20% de las

pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda; o en su defecto, si la que eventualmente solicite no es procedente o no presta la caución, deberá acreditar en ese mismo lapso el agotamiento del requisito de procedibilidad, bajo los mismos parámetros ya referidos en esta providencia.

2. El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G. del Proceso, respecto a tener presentación personal; y, tampoco se evidencia fuera otorgado mediante mensaje de datos. Por ende, deberá aportar el poder conferido, con el lleno de los requisitos legales, conforme lo dispuesto en el art. 74 CGP, en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 CGP:

3.1. Clarificará el hecho 3º, indicando si la suma de \$38.798.400 incluye el desembolso inicial; o, es adicional; y, además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos pagos se realizaron al demandado.

3.2. Clarificará el hecho 4º, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos llamados de atención se realizaron.

3.3 Informará respecto del hecho 8 de la demanda, cómo el demandado incumplió el acuerdo de pago celebrado.

3.4. Indicará en qué tipo de gastos adicionales a debido incurrir el edificio, conforme a lo señalado en el hecho 8.

4. De acuerdo con lo expresado en la pretensión 3 de la demanda, en donde solicita el pago de daño emergente, deberá aclarar al despacho los conceptos que lo componen, en los hechos de la demanda (art. 82 numeral 5º CGP).

5. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando el domicilio de la parte demandada.

6. Adecuará la competencia territorial con la que pretende asignarla al Juzgado eligiendo alguno de los factores del art. 28 CGP que operen en este proceso.

7. Realizará el juramento estimatorio para las sumas que se encasillen en el art. 206 CGP, dando cumplimiento estricto a lo allí requerido que exige su estimación razonada bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos y valor que se le asigna.

8. Revisado el acápite de notificaciones, fue informado un correo electrónico para efectos de notificar al demandado **HENRY PUERTA VALENCIA**, visto lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando evidencias de ello, lo anterior en aras de habilitar eventualmente la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022. Además, establezca a qué ciudades corresponden las direcciones allí informadas.

9. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de la demanda, subsanación y anexos, al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL S - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por el **EDIFICIO CERROS DE BELÈN – PROPIEDAD HORIZONTAL RUT 810.002.004** representada legalmente por **GLORIA INES GONZÀLEZ RIVERA C.C 25.098.724** frente al señor **HENRY PUERTA VALENCIA C.C 16.071.198**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el **Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6ee20b647e0afb6bce1c6e179f1caab6f1f94a29cd18bb497c26364896dbe**

Documento generado en 12/02/2024 02:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**